Para demandas máximas instantáneas superiores a 5 dm³/s se reconienda el uso de una membrana separadora entre el agua v el gas de presurización, así como la utilización del caudal viable.

IT.IC.19 «Aislamiento térmico de instalaciones»

Se sustituyen las fórmulas de cálculo del espesor de aislamiento exigido para materiales con conductividad térmica distinta a 0,040 W/m°C que se especifican en 19.1.1 y 19.1.2, así como la temperatura de referencia de la conductividad térmica, quedando como sigue:

Espesores de aislamiento exigidos para materiales de conductividad térmica, λ, de 0,040 W/m° C a 0° C.
Cuando el material utilizado tenga un λ distinto. el espesor a instalar se calculará según las siguientes fórmulas, tanto para fluidos calientes (19.1.1) como fluidos frios (19.1.2).

Para superficies planoparalelas:

$$e = (valor \ exigido) \times \frac{\lambda}{0,040}$$
 (mm)

Para conductos o tuberías y equipos de sección circular:

$$\frac{1_n - \frac{r_e}{r_l}}{\lambda} = \frac{1_n - \frac{r'_e}{r_l}}{\lambda'}$$

Donde n es el radio interior del aislamiento, igual a radio exterior del conducto o tuberia, r_e y r_e son los radios exteriores del aislante en uno y otro caso y λ y λ ' son las conjuctividades térmicas.

ANEXO B

IT.IC.01 «Terminologia»

IT.IC.01 19 Donde dice: «Cociente entre la potencia frigorifica total útil...», debe decir: «Cociente entre la potencia térmica total útil...».

IT.IC 02.6 Linea seis, donde dice: «Particulas: 30 μ/m^3 », debe decir: «Particulas: 30 μ g/m³».

IT.IC.03.1 Ultimo párrafo, primera línea, donde dice: por llama o por producto de....., debe decir: por llama o por pro-

IT.IC.03.3 Linea uno, donde dice: «Las calderas con vaso...», debe decir «las instalaciones con vaso...».

IT.IC 04.2.3 a) Instalaciones con equipos autónomos, línea 11, donde dice: «M = Caudal másico del aire en Kg/h», debe decir: «M = Caudal másico del aire en Kg/seg»; donde dice: «∑ E = Suma de energías consumidas en J/h...», debe decir: «∑ E = Suma de energías consumidas en un segundo expresadas en julio».

IT.IC.04.2.3 b) Instalaciones con equipos autónomos con

bomba de calor. v entre las líneas siete y ocho se intercalará:
«M = Cauda: másico del aire en Kg/seg».

En la línea 10, donde dice: «∑ E = Consumo total de energía del conjunto en J/h...», debe decir: «∑ E = Consumo total de energía del conjunto en un segundo expresado en julios»

IT.IC.07.31 a) Ventilación directa, primer párrafo, segunda línea donde dice: «... área libre mínima de 50 cm...», debe decir: «... área libre mínima de 50 cm²...».

IT.IC.10.5 Se suprime el párrafo quinto, por ser repetición del tempos.

del tercero.

IT.IC 11 1.3 Linea uno, donde dice: ... de los dos equipos....., debe decir: «... de los equipos...».

IT.IC.17 4 6 Ultima línea del apartado d), donde dice: «... con-

vectores...», debe decir: «... aerotermos...». IT.IC.18.1 Segundo párrafo, línea dos, donde dice: «... MI.IF. 003...», debe decir: «... MI.IF.004...».

IT.IC 18.21 Primer párrafo, línea dos, donde dice: ... en condensador remoto..., debe decir: ... con condensador remoto.....

IT.IC.19 1.1 Segundo párrafo, líneas uno v dos, donde dice: . el espesor se terminará...», debe decir: «... el espesor e se determinará.. »,

IT.IC.22.3 Linea 25, donde dice: •... y de la Empresa de mantenimiento», debe decir, •... y del libro de mantenimiento». IT.IC.24.4.4 Cálculo del calor sensible por chimenea en porcentaje. Línea ocho, donde dice: •K = 0.495 - 0.00693 × CO₂ para gasólco», debe decir: •K = 0.495 + 0.00693 × CO₂ para gasólco».

Lines nueve, donde dice: ${}^{\bullet}K = 0.495 + 0.00693 \times CO_2$ para gasoleo. Lines nueve, donde dice: ${}^{\bullet}K = 0.516 - 0.0067 \times CO_2$ para fuel de cualquier tipo., debe decir: ${}^{\bullet}K = 0.518 + 0.0067 \times CO_2$ para fuel de cualquier tipo. Lines 10 donde dice: ${}^{\bullet}K = 0.379 - 0.0097 \times CO_2$ para gas natural y GLP. debe decir: ${}^{\bullet}K = 0.379 + 0.0097 \times CO_2$ para gas natural y GLP.

IT.IC.25.3 Responsabilidades. Segundo párrafo, línea seis, donde dice: ... IC.23», debe decir: ... IC.22.2»,

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

14881

RESOLUCION de 19 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se anuncia convocatoria para exportación de hasta 70.000 toneladas de aceite de girasol.

La Dirección General de Exportación, a la vista de la situa-ción del mercado y sus perspectivas, ha resuelto establecer un contingente de exportación de aceite de girasol por un volumen de hasta 70.000 toneladas, en las condiciones siguientes:

La secuencia de salida de mercancias será el quince por ciento (15 por 100) del 1 al 10 y el veintisiete por ciento (27 por 100) del 11 al 31 del mes de octubre y el cincuenta y ocho por ciento (58 por 100) en el mes de noviembre, a cuyo efecto cada firma solicitará por separado pero simultáneamente, licencia por las cantidades que correspondan a cada uno de estos meses, guardando la proporción señalada.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes

documentos:

a) Justificante de la existencia de contratos por el total de

la o las operaciones.
b) Aval bancario por un importe equivalente al diez poi s ciento (10 por 100) del valor de las cantidades correspondientes al mes de noviembre, en garantia de que las cantidades que se autoricen serán exportadas.

3.ª Las solicitudes de exportación podrán presentarse en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de publicac. An de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y podrán ser autorizadas en las condiciones siguientes:

a). El piazo de validez de las licencias será de dos meses contados a partir del 1 y el 11 de octubre para las cantidades correspondientes a dicho mes y del 1 de octubre para las que correspor.dan a éste.

b) En el caso de que las cantidades solicitadas superen el contingente establecido, se efectuará una prorrata entre tod solo solicitantes. En este supuesto el aval bancario podrá ser modificado para ajustarle a la cantidad autorizada.

4.ª Una vez efectuada la exportación, el aval bancario será devuelto para su cancelación, previa justificación mediante el oportuno certificado de Aduanas acreditativo de que la exportación ha sido realizada.

Madrid. 19 de junio de 1984 - El Director general, Apolonio

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14882

REAL DECRETO 1265/1984, de 6 de junio, coente mentario del Real Decreto 2954/1983, de 4 de ayos to, que estableció la sujeción a normas técnicas de los tubos de rayos X de ánodo giratorio y tubos equipados para diagnóstico médico

El Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre los tubos de rayos X de ánodo giratorio y tubos equipados para diagnóstico médico.

En este tipo de productos, debido a la naturaleza de los mis mos, existen algunos casos especiales en los que resulta difícil la realización de las pruebas y ensayos por parte de los laboratorios acreditados, que aconsejan modificar el artículo 3.º y el plazo fijado en la disposición final del Real Decreto 2954/1983 de 4 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Ener gía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 3º del Real Decreto 2954/1980 de 4 de agosto, añadiendo el punto siguiente.

«3.º En aquellos casos especiales y cuando los laboratorios acreditados no dispongan de generador adecuado para realizar los ensayos preceptivos, la Dirección General de Electrónica e Informática determinará las instalaciones en que podrán rea-limante de la companya de la lizarse dichos ensayos.»